



B1

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso N°: 25000232500020120119102  
Demandante: JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO  
Demandado: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Controversia Bonificación por compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, profiere fallo de mérito en el proceso promovido por JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO identificado con cédula de ciudadanía No.7.218.645, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>

El señor JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, el día 7 de junio de 2012, instauró demanda contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo OP 20123100009371 de 13 de Febrero de 2012; expedido por Francy Elena Palomino Millán Jefe Oficina de Personal de la entidad; donde se dio respuesta por parte de la Fiscalía General de la nación, al Derecho de Petición GDPO -Nº 20126110124802 de 26 de Enero de 2012, exclusivamente en cuanto el mencionado Acto Administrativo no ordeno el Pago; de la diferencia que ha dejado de cancelársele al demandante conforme con el Decreto 610 de 1998, que dispone que un Asca/ Delegado ante Tribunal, tiene derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% respectivamente de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, teniendo como base para la liquidación lo percibido por los Congresistas, teniendo en cuenta la equivalencia de ingresos que la ley contempla para estos dos últimos cargos. Con todas sus consecuencias jurídicas, para el año 2001 y en adelante; en el caso particular de mi Cliente desde 20 de diciembre de 2002 y hasta el 16 de Septiembre de 2005, fecha en que se produce su retiro de la Entidad, tiempo durante el cual el demandante prestó sus servicios en los cargos de Fiscal Auxiliar*

*Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito respectivamente.*

*SEGUNDA: Que a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que el Dr. JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO, tiene derecho a la liquidación y pago de las diferencias salariales que resulten de aplicar el Decreto 610 de 1998, luego de restar los valores que se le han venido cancelando fundándose en normas posteriores que contienen mandatos que violan los derechos del demandante a recibir los porcentajes a que se refiere dicha norma del valor de los ingresos percibidos por todo concepto por parte de un Congresista, que es lo mismo que debe recibir un Magistrado de Alta Corte, por el hecho de haberse declarado la Nulidad del decreto 4040 mediante sentencia del H. Consejo de estado con fecha 14 de Diciembre de 2011, con ponencia del Conjuez Dr. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado interno 10067-2005.*

#### CONDENAS

*PRIMERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad accionada a pagar al Dr. JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO el reajuste que por ingresos resulte adeudársele hasta nivelar sus ingresos al equivalente al 80% del total de los ingresos que por todo concepto recibe un congresista en equilibrio con un Magistrado de \ Alta Corte, a partir del 20 de Diciembre de 2002 y hasta el 16 de Septiembre de 2005, fecha en que se produjo su retiro de la Entidad, Fiscal Auxiliar Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito respectivamente, siguiendo los porcentajes establecidos en el Decreto 610 de 1998, con todas sus consecuencias jurídicas.*

*SEGUNDA: Ordénese que las condenas de que trata la presente solicitud, sean ajustadas en su valor tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo indica expresamente el artículo 178 del C.C.A, disponiéndose de igual manera el pago de los intereses comerciales, bancarios y moratorias o legales, aplicables a las sumas que resulten de la liquidación de salarios, y demás dejados de percibir periódicamente.*

*TERCERA: Que las condenas que se hagan dentro del presente proceso, sean conforme a lo establecido en los artículos 176 a 178 del C.C.A.”*

#### 1.1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

- 1. El Doctor JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO, laboró en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Fiscal Auxiliar Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito por un lapso dentro del cual quedo comprendido el tiempo de servicio entre el 20 de Diciembre de 2002 y hasta el 16 de Septiembre de 2005, periodo durante el cual, como se demostrara en la presente demanda, no se le cancelo el valor que dispone el Decreto 610 de 1998.*
- 2. Como quiera que mi poderdante se desempeñó como Fiscal Auxiliar Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito y atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 4040 de 2004, la administración venia cancelándole supuestamente el equivalente al 70% del valor*

132

- total devengado anualmente por un Magistrado de Alta Corte, pero como quiera que el mencionado Decreto fue anulado por el H. Consejo de Estado, cobro vigencia el Decreto 610 de 1998, razón por la cual debe reajustarse la Bonificación por compensación por el periodo antes mencionado.*
- 3. Se trata de un derecho irrenunciable y por lo tanto debe reajustarse el valor recibido durante el tiempo de servicio al 80%, conforme lo ha reconocido la administración en la respuesta al Derecho de Petición.*
  - 4. Como quiera que, no obstante haberse reconocido el derecho; sin embargo, no se ha ordenado su pago, razón por la cual resulta viable interponer la presente Acción de Nulidad contra la Administración para obtener la liquidación y pago de las diferencias salariales que resulten de aplicar el Decreto 610 de 1998.*
  - 5. Es evidente que el Decreto 610 de 1998 se encuentra vigente y en este establece que un Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito entre otros cargos, debe ganar el 80% de lo que devenga un Magistrado de Alta Corte y que guarda equivalencia con lo que percibe por todo concepto un Congresista.*
  - 6. Se llevo a cabo Audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa de Bogotá, el día 10 de Mayo de 2012, declarándose fallida por inasistencia injustificada de la parte convocada y se deja la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tanto ya quedaba agotado el requisito de procedibilidad sin que su hubiera llegado a una conciliación entre las partes*
  - 7. Como quiera que ya se encuentra agotada la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se inició la presente acción.”*

### 1.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Manifestó el demandante que los actos acusados violan las siguientes disposiciones:

Estimo violadas con el Acto Administrativo OP No. 20123100009371 de 13 de Febrero de 2012, los artículos 2, 25, 29 y 53 de la Constitución Nacional; y así mismo, La ley 4ª de 1992, el Decreto 610 de 1998.

El concepto de violación se halla enmarcado dentro de las siguientes causales de anulación, a saber: (1) violación de normas superiores. (2) violación directa de la ley. El principal fundamento legal del derecho solicitado surge como consecuencia del hecho que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 14 de Diciembre de 2011, con ponencia del Conjuez Dr. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado interno 10067-2005, declaró la Nulidad del Decreto 4040 de 2004, por lo cual quedaron sin vigencia las disposiciones contenidas en esta norma de contenido contrario a lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998. De tal suerte que, la declaratoria de nulidad referida tiene efectos retroactivos. Es decir, como si nunca hubiera existido.

De igual manera revive el contenido de lo normado en el Decreto 610 de 1998 y en tal virtud el conteo del termino prescriptivo empezó a correr desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia de 14 de Diciembre de

2011, con ponencia del Conjuez Dr. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado interno 10067-200, declaró la Nulidad del Decreto 4040 de 2004

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 27 de octubre de 2014 (fl.39), notificándose debidamente a las partes y al Agente del Ministerio Público.

### 2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación- Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda (folios 47-63), oponiéndose a todas las pretensiones, señaló que "*...ha liquidado y pagado a asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en el Decreto 610 de 1998 y al Decreto 4040 de 2004*".

Propuso como excepción de mérito la Caducidad.

### 2.2. PRUEBAS DECRETADAS.

Las pruebas decretadas se decretaron por medio de auto de fecha 18 de septiembre de 2019, teniéndose como tales con su respectivo valor legal, los documentos aportados con la demanda, ordenándose a la Fiscalía General de la Nación, la expedición de certificaciones referentes a los cargos desempeñados por el demandante y extremos temporales visible folio 108.

### 2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por medio de providencia de 13 de diciembre de 2019, se ordenó darle traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emitiera concepto de fondo.

La parte demandante alegó de conclusión un recuento de la existencia del derecho reclamado, desde la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, refiriéndose a la expedición del Decreto 4040 de 2004 y su anulación por el Consejo de Estado, así como expedición de la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, referente a los criterios y parámetros a tener en cuenta de manera favorable en este caso, concluyendo que la demandante está situada en escenario donde debe reconocérsele y pagársele el 80% de lo que por todo concepto devengue un magistrado de Alta Corte en equivalencia con los congresistas.

Por otra parte, la demandada manifestó que para época de la presentación de la demanda ocupaba en la entidad el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, la administración dio aplicación estricta a lo dispuesto en la normatividad contemplada en ese momento por cuanto a la fecha que inició el cargo referido (2 de

133

diciembre de 2004 hasta 16 septiembre del 2005) es cuando se produce su retiro. Lo anterior teniendo en cuenta que el actor debía haber demandado una vez se hizo exigible el derecho creado por los actos administrativos, es decir, a partir del 25 de septiembre de 2001, en la cual revive la aplicabilidad del Decreto 610 de 1998, cuando se decretó la nulidad del Decreto 2668 de 1998. Se puede determinar que con la declaratoria de nulidad del Decreto anterior mediante sentencia del 25 de septiembre del 2001, permitió reiniciar el término de prescripción para la reclamación del pago de la Bonificación por Compensación, citando abundante jurisprudencia y a su término solicita negar las pretensiones.

### III. CONSIDERACIONES

Verificado que se agotaron las formas propias del procedimiento y no observándose la existencia de causales o vicios de nulidad que puedan tener la entidad de invalidar la actuación adelantada, el Tribunal resuelve el conflicto jurídico planteado.

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se circunscribe al control de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Oficio No 20123100009371 de 13 de febrero de 2012, proferido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó al demandante su petición de pago de la diferencia de la Bonificación por Compensación, en un valor equivalente al 10% resultante de la diferencia entre el 70% recibido a título de bonificación por gestión judicial consagrada en el Decreto 4040 de 2004, y el 80% que alega deber recibir en virtud del Decreto 610 de 1998, tomando como parámetro lo que por todo concepto percibe un magistrado de Alta Corte, en los términos del Decreto 610 de 1998, y teniendo en cuenta la Sentencia del 14 de diciembre del 2011, proferida por el Consejo de Estado, y como consecuencia, si es precedente su anulación y orden de pago de tal diferencia salarial, así mismo, si se declaran o no probadas las excepciones propuestas.

#### 3.2. MARCO JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para resolver este conflicto jurídico, la Sala se fundamenta en el Preámbulo de la Constitución que consagra entre otros los valores del trabajo y la justicia; y sus artículos 1 (Principios del Estado social de derecho), 2 (Fines del Estado), 4 (Excepción de inconstitucionalidad); 9 (Reconocimiento de los principios del derecho internacional), 13 (Derecho a la igualdad); 25 (Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas); 29 (Debido proceso sustancial); 53 (Principios mínimos fundamentales de derecho de los trabajadores); 58 (Derechos adquiridos); 228 (Prevalencia del derecho sustancial); 229 (Derecho de acceso a la justicia); y 230 (Acatamiento del Imperio de la Ley).

De igual manera, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 16 de 1972 y el Protocolo

Adicional a ésta aprobada mediante Ley 319 de 1996. También los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario, 1949, igualdad de remuneración, 1951, y discriminación en materia de empleo, 1958, respectivamente.

Además, la doctrina internacional del trabajo, plasmada en la “Carta Socio Laboral Latinoamericana” aprobada por la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas “ALAL”, como declaración de México, en octubre de 2009, que con 20 puntos resume los principios y garantías que deberían integrar un piso mínimo de derechos para todos los trabajadores latinoamericanos: Estos derechos son: “... 2. Relaciones laborales democráticas y sin discriminación de cualquier tipo, de manera tal que el trabajador, ciudadano en la sociedad, también lo sea en la empresa... 20. Principio de la progresividad, que significa no sólo la prohibición de retroceso social, sino el compromiso de los Estados de alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos laborales”<sup>1</sup>

### **3.3. LOS DESTINATARIOS DEL DECRETO 610 DE 1998, MANTIENEN INCÓLUMES LOS DERECHOS ALLÍ CONSAGRADOS.**

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las preceptivas de la Ley 4ª de 1.992, Marco de Salarios, expidió los Decretos números 610 y 1239 de 1998, en los que se estableció expresamente que el salario o retribución de los magistrados de tribunales y auxiliares de Alta Corte y procuradores judiciales II, entre otros, sería el equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario que por todo concepto percibe un magistrado de una Alta Corte.

La bonificación por compensación, fue creada mediante Decreto 610 de 1998, con el siguiente tenor:

**“Artículo 1°.** Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

**Artículo 2°.** La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

<sup>1</sup> CARTA SOCIAL LATINOAMERICANA. Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas “ALAL”. Revista Trabajo y Derecho N° 46, de la Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores. Bogotá, Mayo de 2010. p 146 a 157.

**Artículo 3°.** La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

Estando en vigor este derecho, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 4040 de 2004, creando la bonificación por gestión judicial, que configuró un retroceso de los derechos de los trabajadores cobijados por el Decreto 610 de 1998, al rebajarle sus salarios del 80% al 70% de lo que por todo concepto devengaba un magistrado de Alta Corte.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en sentencia del 14 de diciembre de 2011, Rad. N° 11001-03-25-000-2005-00244-01, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, anuló el Decreto 4040 del 3 diciembre de 2004, reviviendo el Decreto 610 de 1998, y posteriormente esa misma Alta Corporación unificó su jurisprudencial mediante sentencia del 18 de mayo de 2016, Rad. 250002325000201000246-02. Rad. Interna 0845-2015. Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán. C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta, garantizando el derecho de acción y la no prescripción de tales derechos.

Ante esa dualidad de disposiciones, este Tribunal trazó una línea jurisprudencial plasmada en la Sentencia de 15 de julio de 2005. Rad. 1999 - 3972. Actor: Luis Ernesto Vargas Silva Vs. Rama Judicial, del aquí ponente, acogida por el Consejo de Estado en la Sentencia de nulidad del Decreto 4040, donde dijo y reitera **“que la fuente formal de derecho laboral, llámese ley en sentido material (ley, Decreto, convención o pacto colectivo, acuerdo o concertación, contrato de trabajo, etc.), o jurisprudencia, pueden desaparecer del ordenamiento jurídico, pero el derecho laboral en ellos contenido se mantendrá incólume para el trabajador privado o estatal mientras su vínculo laboral subsista y aún con posterioridad a éste cuando en su virtud se ha adquirido algún status con efectos prestacionales, pues entró a su patrimonio como derecho adquirido, con la garantía constitucional de ser irrenunciable, prohibición incluso oponible al mismo Estado, que debe en un Estado social de derecho respetar la dignidad del ser humano, y el trabajo en su cuádruple connotación de ser a la vez valor, principio, derecho y obligación social constitucionales, merecedor de una debida garantía.”**<sup>2</sup>

De igual manera, viene reiterando este Tribunal, que de conformidad con el mandato constitucional brotado de los artículos 25, 53 y 58 de la Carta, **es deber del Estado colombiano, a través de sus servidores, incluyendo a los Jueces y Magistrados de la República, en toda jurisdicción, aplicar el principio protector, y por tanto, proteger a los trabajadores, dándole efecto útil a los principios mínimos fundamentales de derecho del trabajo y sobre todo, al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y a la interpretación más autorizada que de éstos últimos hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo siempre presente los principios de progresividad y prohibición de la regresividad. En tal sentido, conforme lo advierte la Asociación Latinoamericana de Jueces y Magistrados del Trabajo (ALJT), el juez laboral debe ser imparcial en el proceso, pero no neutral, pues tiene la obligación de proteger al trabajador tal como lo expresa el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, así:**

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección C. Sala de Conjuces. Sentencia de 15 de julio de 2005. Rad. 1999 - 3972. Actor: Luis Ernesto Vargas Silva Vs. Rama Judicial. C.P. Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino.

“C.P. ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial **protección** del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

En consecuencia, ante la dualidad normativa que dio lugar a múltiples conflictos jurídicos como el aquí planteado, para darle efecto útil al deber de especial protección al trabajador, precisa este Tribunal, que en materia laboral, no se puede confundir la norma jurídica o fuente formal del derecho, con el derecho sustancial en ellos incorporados. La fuente formal del derecho es el género, y tiene entre sus especies a la norma jurídica, que puede ser legal, contractual, convencional, arbitral o unilateral del empleador, y también está la jurisprudencia<sup>3</sup>, la doctrina y la costumbre.

La fuente formal del derecho laboral es el medio o “cauce” utilizado para contener el derecho sustancial, y por ello, puede desaparecer, eliminarse, derogarse, modificarse, etc., pero ello no implicará nunca que éste corra la misma suerte.

Por ejemplo, como en este caso, de las bonificaciones que se han reconocido a Magistrados Auxiliares de Altas Cortes, Magistrados de Tribunales, Fiscales y Procuradores Delegados ante éstos, mediante el Decreto 610 de 1998 o a Docentes Públicos mediante Ley 115 de 1994, reglamentada por el Decreto 707 de 1996, etc., o cualquier otro derecho sustancial, sin importar la denominación (prima, auxilio, etc.), son derechos sustanciales laborales que ingresan al patrimonio del trabajador como derechos adquiridos o si se tratan de situaciones favorables, entonces, como condición más beneficiosa, protegidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, sobre todo por el principio de prohibición de la regresividad, y en tal sentido, no puede una norma posterior, suprimirlos, derogarlos, eliminarlos o modificarlos en perjuicio de su titular, todo lo contrario, el compromiso adquirido por Colombia al aprobar la CADH, y conforme a su artículo 26, es que haya progresividad y jamás retroceso de los derechos sociales. De tal manera, cuando el Congreso de la República o el Gobierno Nacional, derogan las normas que expidieron donde se consagraron derechos de los trabajadores, lo que se produce es la desaparición del ordenamiento jurídico de la norma en sí, pero no del derecho laboral que en ella estuvo contenido, pues, éste seguirá perteneciendo al trabajador. Nadie se lo puede eliminar. Este es un efecto útil de los principios de progresividad y prohibición de la regresividad, aunado a los de los de principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de esta clase de derechos y derechos adquiridos.

Todo esto impone necesariamente concluir a la luz del Estado social de derecho, que los destinatarios del Decreto 610 de 1998, tienen derecho a percibir una bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengue un magistrado de una Alta Corte, y no al 70% conforme al Decreto 4040 de 2004, por vulnerarse derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, y contrariarse los contenidos materiales de la Constitución, en cuanto se creó una discriminación inconcebible, presentándose una desigualdad entre iguales.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 406 de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita barón. “El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambas procesos de creación de derecho.”

Por ello, la Sala ha analizado en casos similares que con los actos acusados, se violó el Imperio de la Ley en el sentido de no atender el derecho de los trabajadores y al trabajo en condiciones dignas y justas, los principios de la progresividad y prohibición de la regresividad, y la prevalencia del derecho sustancial.

De tal manera, conformidad con el bloque de constitucionalidad referente al tema de “a trabajo de igual valor, salario igual” constituido a partir de las normas jurídicas e instrumentos internacionales citados, y reiterando su jurisprudencia plasmada en sentencias de 15 de julio de 2005<sup>4</sup>, de 5 de mayo de 2010<sup>5</sup> y 18 de mayo de 2010<sup>6</sup>, 14 y 29 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, entre otras, además de los precedentes del Consejo de Estado, Sala de Conjuces, de fecha 12 de abril de 2011<sup>8</sup> y de 18 de mayo de 2016<sup>9</sup>, donde hubo unificación jurisprudencial sobre el tema del derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación y prima especial de servicios para magistrados de tribunales, fiscales delegados ante estos, y otros destinatarios del Decreto 610 de 1998, y la orden de extender la jurisprudencia, este Tribunal atendiendo el deber constitucional consagrado en el artículo 25 de la Carta, de proteger especialmente al trabajador, aplicando la regla del *in dubio pro operario* de la aplicación de la interpretación más favorable a este y de darle prevalencia al derecho sustancial y al control de convencionalidad, accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso coinciden los mismos supuestos de hecho y de derecho que fueron objeto de estudio y decisión a través de esta última sentencia, en la cual se dejaron claros los planteamientos y las decisiones respecto a las controversias existentes en aplicación del mencionado decreto y del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, bajo la tesis según la cual, de conformidad con el principio de igualdad, no existe razón suficiente que justifique el trato desigual entre iguales, como son los magistrados auxiliares de Alta Corte, magistrados de tribunal, fiscales y procuradores delegados ante tribunales, que cumpliendo la misma labor de sus pares y administrar justicia, cobijados bajo una misma normatividad laboral, pudieran recibir una asignación salarial diferente.

### 3.3. EL CASO EN CONCRETO

Como está demostrado con la documental allegada al proceso, tales como la petición hecha por el demandante a la Fiscalía General de la Nación sobre el reconocimiento y pago de lo aquí reclamado, la

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección C. Sala de Conjuces. Sentencia de 15 de julio de 2005. Rad. 1999 – 3972. Actor: Luis Ernesto Vargas Silva Vs. Nación - Rama Judicial. C.P. Luis Eduardo Pineda Palomino.

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección C. Sala de Conjuces. Sentencia de 18 de mayo de 2010. Rad. 25000 23 25 000 2008 00682 01. Actor: Antonio José Arciniegas Arciniegas Vs. Nación - Rama Judicial. C.P. Luis Eduardo Pineda Palomino

<sup>6</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección D. Sala de Conjuces. Sentencia de 18 de mayo de 2010. Rad. 25000 23 25 000 2008 00872 01. Actora: Rosa Emilia Montañez de Torres Vs. Nación - Rama Judicial. C.P. Luis Eduardo Pineda Palomino.

<sup>7</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Sala Transitoria, Sentencia de 14 de septiembre de 2017. Rad. N° 25000-23-25-000-2012-00714-01. Actora: Gloria Stella Ortiz Delgado Vs. Nación - Rama Judicial. M.P. Luis Eduardo Pineda Palomino.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sala de Conjuces. Sentencia de 12 de abril de 2011. Rad. 730012331000200800178 02. Actores: Mabel Montealegre Varón y Jorge Prada Sánchez Vs. Nación - Rama Judicial. C.P. Pedro Simón Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sala de Conjuces. Rad. 250002325000201000246-02. Rad. Interna 0845-2015. Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán y otros. Ddo. Nación - Rama Judicial.

respuesta negativa a esa petición que representa el acto administrativo acusado, el cual es necesario, conducente y pertinente para resolver este conflicto jurídico, que dan cuenta del cargo desempeñado por el demandante como Fiscal Auxiliar Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito desde el 20 de Diciembre de 2002 y hasta el 16 de Septiembre de 2005, a los cual se le da el mérito de convencer a la Sala que efectivamente, Jesús Enrique Archila Guio, al ejercer el mencionado cargo fue destinatario de las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988, y Decretos 610 y 1239 de 1998, que consagraron que la remuneración mínima mensual para dicho cargo, en ningún caso podía ser inferior al 80% de la remuneración total que devengue un magistrado de Alta Corte, así como del derecho establecido en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (Prima Especial de Servicios), razón por la cual, tales derechos laborales entraron a su patrimonio con la condición de ser adquiridos e irrenunciables, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, máxime si al tenor del inciso final de esta norma, los derechos laborales no pueden ser menoscabados por normas posteriores.

De igual manera, está demostrado con lo expuesto en el acto administrativo acusado, que al demandante no se le ha reconocido y pagado debidamente, los valores por concepto de la bonificación por compensación en el equivalente al 80% de lo que devenga un magistrado de una Alta Corte, desde su vinculación como Fiscal Auxiliar Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito, pues, solo se le reconoció en un 70% conforme al Decreto 4040 de 2004.

Así entonces, el accionante, durante los extremos temporales de su relación laboral como Fiscal Auxiliar Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito, es obviamente un destinatario de tales normas, y por tanto, adquirió el derecho a la bonificación por compensación en ellas establecidas, no pudiéndose jamás, mediante otra norma, como el hoy anulado Decreto 4040 de 2004, u otro acto jurídico, afectársele tal derecho, por estar cobijado por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podía un tercero, - el Estado o los particulares - suprimírsele, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparado por la regla pro operario "De la Condición Más Beneficiosa", consagrada en el artículo 53 inc. 5º de la Constitución Política.

Todo esto impone necesariamente concluir a la luz del Estado social de derecho, que el accionante como destinatario del Decreto 610 de 1998, en su calidad de Fiscal Auxiliar Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito, tiene derecho a percibir una bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengue un magistrado de una Alta Corte, y no el setenta por ciento (70%), que recibió, por contrariarse los contenidos materiales de la Constitución, en cuanto se creó una discriminación inconcebible para él, presentándose una desigualdad entre iguales, como se indicó.

Por ello, la Sala encuentra que con el acto acusado se violó el Imperio de la Ley en el sentido de no atender el derecho de los trabajadores y al trabajo en condiciones dignas y justas, los principios de la progresividad y prohibición de la regresividad, y la prevalencia del derecho sustancial, por lo que se anulará y declarará que siendo la demandante beneficiaria del derecho reclamado, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, para así, a título de restablecimiento del derecho, acceder al ajuste de la remuneración pedida, en equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial un magistrado de una Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales y prestacionales, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, que son derechos consustanciales con la relación laboral, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo la sentencia de unificación jurisprudencial citada, y el precedente brotado de la Sentencia del 17 de octubre de 2018, proferida por la Sala de Conjueces del Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 250002325000201000002, rad. Int. 1883-2014, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, donde se dijo lo siguiente:

“De lo anterior se concluye por lógica que la prima especial establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 forma parte del 80% establecido para la Bonificación por Compensación, aún sin necesidad de reclamación; y si el “A quo” no se pronunció sobre este aspecto, lo fue porque al declarar la prescripción trienal extintiva del derecho, no tenía razón de ser dicho pronunciamiento”

### **3.4. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

#### **3.4.1. CADUCIDAD**

En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. Luego, el Oficio OP 20123100009371 de 13 de febrero de 2012, fue notificado el 28 de febrero de 2012 tal y como consta a folio 7 del expediente; la solicitud de conciliación data el 15 de marzo de 2012 y la misma fue declarada fallida el 16 de mayo de la misma anualidad. Luego, el término de caducidad vencía el 12 de junio de 2012 y la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2012, es decir, dentro de los cuatro (4) meses previstos por la norma procesal, razón por la que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

### 3.4.2. DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL.

En principio, esta excepción no estaría llamada a prosperar por lo resuelto y ordenado en la sentencia de unificación jurisprudencial del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuce Ponente Jorge Iván Acuña Arrieta<sup>10</sup>, en donde claramente se indicó que *“Sobre el tema de la prescripción, la Sala de Conjuces ha resuelto en casos análogos, que el término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible, que para el caso específico se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, a partir del 28 de enero de 2012”*, por lo que tomando en cuenta que el demandante pidió el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, antes de esa fecha, es decir, el día 26 de enero de 2012.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). Demandante: Joaquín Vega Pérez. Demandado: Nación - Rama Judicial, profirió la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-52-2019, respecto a la prescripción de la Bonificación por Compensación, estableció la siguiente regla:

“7. Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, -que consiste en que, si la persona logra demostrar en, el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 5 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o toques fijados por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”

Así entonces, de conformidad con este criterio jurisprudencial, debe la demandante demostrar con prueba documental, que antes del 3 de diciembre

<sup>10</sup> Expediente No. 250002325000201000246-02, demandante: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN Y OTROS, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

137

de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley, a fin de que la prescripción fuese más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotrayera hasta la fecha de presentación de esa interrupción, pero no existe prueba alguna al respecto. Ahora bien, en el mismo Acto Administrativo acusado, se expone que a la demandante se le aplicó el Decreto 4040 de 3 de diciembre de 2004, lo que significa que conforme a su artículo 2° ella optó por recibir el pago del 70% de lo que por todo concepto devengó un magistrado de Alta Corte, al encontrarse en una de las dos situaciones que contempló esa norma, que fueron: 1. Para quienes hubiesen iniciado acciones judiciales relacionadas con la bonificación por compensación, haber desistido de las pretensiones y renunciar expresamente a la posibilidad de iniciar nuevas acciones; y, 2. Los que no hubiesen iniciado tales acciones o reclamado, haber suscrito contratos de transacción para precaver litigios futuros, debiendo en ambos casos, manifestar por escrito antes del 31 de diciembre de 2004, su voluntad de acogerse u optar a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción.

La Sala deduce de lo anterior, que el demandante, no interrumpió la prescripción conforme a la ley, mediante escrito alguno presentado antes de la expedición del Decreto 4040 de 3 de diciembre de 2004, lo que no significa reconocer, que necesariamente debió por escrito haber pedido acogerse a esta normatividad conforme a lo expresado, pues la Fiscalía no podía aplicarlo oficiosamente, de ahí que comenzó a pagarle el 70% indicado, a partir del 20 de diciembre de 2002. De tal manera, que para la Sala existe prescripción de los valores por los derechos laborales pedidos, causados antes del 3 de diciembre de 2004, y debe reconocerse y pagarse los causados del día siguiente a esa fecha y en adelante, al armonizarse las dos interpretaciones en aras de aplicar la más favorable al trabajador, por cuanto la petición de reconocimiento y pago se hizo antes del 28 de enero de 2012, es decir, el 26 de enero de 2012, no habiendo prescripción en esos extremos temporales donde el derecho no era exigible *“que para el caso específico se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, a partir del 28 de enero de 2012”*, por lo que prospera parcialmente esta excepción.

Así las cosas, si bien el demandante pidió el reconocimiento del derecho a partir del día 20 de diciembre de 2002, se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción trienal extintiva del derecho laboral causado y reclamado, desde el día 3 de diciembre de 2004 hacia atrás, debiéndose reconocer desde el día 4 de diciembre de 2004 y hasta el 16 de septiembre del 2005.

### 3.4.3. CONCLUSIÓN.

Como consecuencia, se anulará el Acto Administrativo acusado y accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que a efectos de existir un verdadero restablecimiento del derecho, se condenará a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la reliquidación de los salarios devengados por el demandante, y pagarle el 10% del equivalente al 80% de lo por todo concepto salarial devengue un magistrado de una Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales y prestacionales,

incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de estas todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, que son derechos consustanciales con la relación laboral, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el 4 de diciembre del 2004 y en adelante, y mientras sea titular de la bonificación por compensación conforme al Decreto 610 de 1998, como ya se indicó.

Debe recibir el accionante, la diferencia establecida que se le ha negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes, conforme los índices que hubiere certificado el D.A.N.E.

La diferencia porcentual reconocida, será indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, por resultar viable, en asuntos de naturaleza jurídica similar, precisando por consiguiente la forma como deberá hacerse, para lo cual se tomará la vieja fórmula adoptada por esta jurisdicción en los términos del artículo 178 del C.C.A:

$$\text{Fórmula: } R = R.h. \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto del 10% de la bonificación por compensación desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha del pago efectivo, entre el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada porcentaje debido, comenzando desde la fecha de su causación, y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Debe dársele cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A, mediante la adopción de las provisiones presupuestales que debe hacerse en resolución dictada dentro los 30 días siguiente a la comunicación la Secretaría del Tribunal efectúe, atendiendo los parámetros de la Sentencia C-188 de 1999, de la Corte Constitucional, por lo que se ordenará que ejecutoriado este fallo, sea cumplido oportunamente a efectos de garantizarle al actor su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en cuanto al cumplimiento debido de las providencias judiciales y evitar más afectaciones al erario público y en últimas, al contribuyente.

Se ordenará igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.-** Estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en las sentencias del 14 de diciembre de 2011, Rad. N° 11001-03-25-000-2005-00244-01, por medio de la cual se anuló el Decreto 4040 del 3 diciembre de 2004, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora; a la de unificación jurisprudencial proferida el día 18 de mayo de 2016, Rad. 250002325000201000246-02. Rad. Interna 0845-2015. Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán. C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta; y la SUJ-016-CE-52-2019 de unificación jurisprudencial del día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Rad. N° 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). Demandante: Joaquín Vega Pérez. Demandado: Nación- Rama Judicial. C.P. Carmen Anaya Castellanos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Declárese no probada la excepción propuesta denominada Caducidad, y de oficio, declarar parcialmente la excepción de prescripción de los valores reclamados por bonificación por compensación, con anterioridad al 3 de diciembre del 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20123100009371 de 13 de febrero de 2012, proferido por la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cual no se accedió a la petición de ajuste de la remuneración del demandante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial por un magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Condénase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar a JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992,

desde el día cuatro (4) de diciembre de 2004 y hasta el 16 de setiembre de 2005, debiéndose descontar lo pagado por concepto de la bonificación por gestión judicial establecida en el anulado Decreto 4040 de 2004, y lo que de manera oficiosa se reconoció luego de la nulidad de este decreto, todo ello con los correspondientes ajustes, conforme a lo expuesto en el acápite del caso concreto de la presente sentencia.

**QUINTO.-** En consecuencia, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debe reconocer y pagar al demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, y mientras siga cobijado por el Decreto 610 de 1998, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia y pautas dadas en el ordinal anterior.

**SEXTO.** - Ordenar que los valores a pagar sean actualizados de conformidad con el artículo 178 del C.C.A, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SÉPTIMO.** - Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 del C.C.A.

**OCTAVO.** - Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A., acatando la Sentencia C - 188 de 1999.

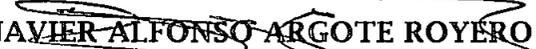
**NOVENO.-** Expídase por secretaría y entréguese al demandante, copia autenticada de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria y ser la primera que presta mérito ejecutivo

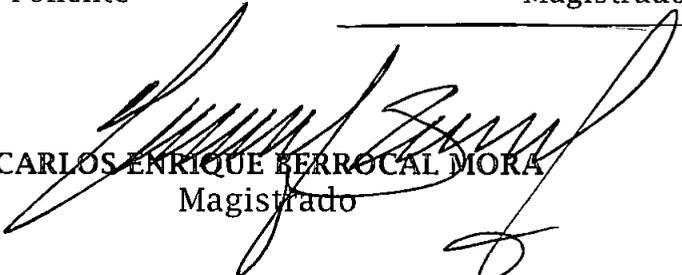
**DÉCIMO.-** Ordénense que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese al demandante el remanente a que hubiere lugar.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día 29 de mayo de 2019.

  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECCIÓN SEGUNDA (2)  
 CONSTANCIA DE FIJACIÓN  
 EDICTO # 11

Bogotá, D.C. 17 SEP 2020

HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaria, por un término legal.

Oficial mayor *[Signature]*

